

SECRETARIA.- Informo a la Señora Jueza con el presente proceso que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Santiago de Tolú, Febrero 16 de 2022.

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU
Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Rad: 2021- 00106- 00

Ref. EJECUTIVO.

Demandante: INTERASEO S.AS. E.S.P.

Demandado: AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S. P.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante Dr. JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, formulado contra el auto 19 de NOVIEMBRE DE 2021, mediante el cual se ordenó negar el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES:

1. En fecha calendada de veintinueve (29) de septiembre de 2021, fue presentada demanda EJECUTIVA, la cual mediante auto fechado 19 de Noviembre de 2021 se ordenó negar el mandamiento de pago por no cumplir con los requisitos de ley para constituir título ejecutivo para ser cobrado mediante la presente acción.
2. En fecha siguiente de 21 de Noviembre de 2021, la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P, por intermedio de apoderado judicial, presento dentro del término recurso de reposición contra el referido auto que negó el mandamiento de pago

3. CONSIDERACIONES:

Como se manifestó en el epígrafe del objeto a decidir, la parte demandante interviniendo por medio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de noviembre dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó negar el mandamiento de pago por no cumplir con los requisitos de ley para constituir título ejecutivo para ser cobrado mediante la presente acción.

Los medios de defensa fueron presentados en tiempo, toda vez que el irrupido auto fue notificado por estado N° 58 de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo que se procedió al debido traslado en lista a la parte demandante y se pronunciara al respecto el día 25 de noviembre de 2021.

Sea lo primero señalar, lo establecido en el artículo 352 de la codificación adjetiva civil, en cuanto a la procedencia y oportunidad del medio exceptivo de reposición, recalca la normativa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

(...)” (Negritas de esta judicatura)

Habiéndonos referido a la cita transcrita, nótese la claridad de la norma, en lo que se refiere a la inadmisibilidad de cualquier recurso contra los autos que deciden una reposición.

Subrayado lo antecedido, se tiene presente que la parte demandante EMPRESA INTERASEO S.A.S E.S.P, a través de apoderado judicial Dr. Julián Andrés Acuña García, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado 19 de noviembre de 2021 por medio del cual se ordenó negar el mandamiento de pago aduciendo como fundamentos del recurso los siguientes: 1. Que en la fecha 4 de Septiembre de 2018, las sociedades AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P e INTERASEO S.A.S E.S. P suscribieron contrato de prestación de servicio de Disposición Final de Residuos Sólidos cuyo objeto se hizo consistir en la cláusula primera- ***Objeto: El contratista se obliga a prestar el servicio de disposición final de residuos sólidos conforme al Reglamento Operativo de relleno sanitario EL OASIS en el Municipio de Sincelejo*** La clausula segunda del contrato de fecha 04 de Septiembre de 2018, establece “ ***El plazo de ejecución del presente contrato será de tres (03) meses contados a partir de la firma del contrato. El contrato podrá ampliarse automáticamente por periodos iguales siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) Que ninguna de las partes con treinta (30) días calendario con anterioridad al vencimiento del plazo no manifieste su intención de darlo por***

terminado y b) que el contratista se encuentra a paz y salvo por todo concepto con el contratante.

Que en la cláusula tercera del mencionado contrato se estableció la forma de pago, la que consistía en: “el contratista se obligara a pagar los servicios mensuales de disposición final efectuados por el contratante dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes a la radicación de la factura respectiva ante el contratista. Vencido el término anterior, se generarán intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a favor del contratista.

Que una vez la empresa demandante presto los servicios de disposición final de residuos sólidos en virtud del contrato de prestación suscrito el 04 de septiembre de 2018 procedió a expedir y remitir mediante empresa de mensajería las correspondientes facturas.

Que con relación a que el título valor base del recaudo aparece a nombre del cliente AGUAS DEL MORROQUILLO S.A E.S.P sin identificación del nit, manifiesta que el contrato suscrito en fecha 04 de septiembre de 2018 para la Disposición Final de Residuos Sólidos, fue el que dio origen a las facturas presentadas para el cobro en este proceso ejecutivo y en el referido contrato se encuentra plenamente identificada la sociedad demandada con su número de nit, el nombre del representante legal y sus datos de identificación.

Referente a que los títulos valores fueron recibidos con una firma que se desconoce la identificación de la persona, es necesario precisar que las facturas fueron remitidas a través del servicio de mensajería especializada ENVIA fueron remitidas ante la Representación legal de la SOCIEDAD AGUAS DEL MORROQUILLO S.A E.S.P esto es la señora BERENA ROMERO MADERA, colocándose que el contenido del envío correspondía a la factura de cada mes adeudado, siendo recibidas todas ellas. Además de lo anterior, de los requisitos contenidos en el artículo 617 Estatuto Tributario y el 621 del Código de Comercio, no existe la exigencia de quien reciba la factura deba indicar la identificación o el cargo que ocupa en la empresa, por lo que exigir un requisito que el legislador no ha impuesto, constituye una vulneración de los artículos 2, 7, 11 y 13 del C.G.P además de un exceso de ritual manifiesto en contra de los intereses de la sociedad demandante. Sigue manifestando que respecto a las demás factura que se pretenden cobrar en este proceso, hay una aceptación tacita de las mismas a la luz de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, toda vez que dentro del término establecido por la norma, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibido de la factura, ni a la fecha de radicación de la demanda la empresa demandante ha recibido reclamo o rechazo de las facturas aquí cobradas, por lo que considera que al operador judicial no le es dable al momento de estudiar sobre la admisión o no de la demanda debatir si se prestó o no un servicios y condicionar el mandamiento de pago a una exigencia no establecida por el legislador, es al demandado quien le corresponde en el curso del proceso demostrar que no ha dispuesto residuos sólidos en el relleno sanitario el OASIS. Se trata de una carga probatoria que le es impuesta al demandado.

Para entra a resolver, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. Analizando el caso en concreto, el Despacho consideró en aquella providencia que no se dieron los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones: el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles...”, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo a dicho “...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Es decir, que para proferir el mandamiento ejecutivo solo se examina el título ejecutivo, y este para ser tal, basta que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor sin que generalmente haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, ni si el acreedor ha cumplido o no con él.

Ahora, en tratándose de factura de venta debe reunir, los requisitos previstos en el artículo 621 del Co. Co., y los adicionales del artículo 617 de del estatuto tributario – Decreto 624 de 189: “Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Sin embargo, el despacho haciendo una revisión exhaustiva de todos los documentos allegados con la demanda, da cuenta que a la parte ejecutante le asiste la razón al manifestar que la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para que se hubiese negado librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

La providencia atacada no tuvo en cuenta las distintas acepciones del título ejecutivo, las cuales pueden ser: “El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, como ocurre en el presente caso, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen². Esta sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que

² 8 LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388

³ . Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otro

aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutado o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

En este orden de ideas, y como se mencionó en precedencia el título ejecutivo que se pretende hacer valer al interior de este proceso facturas de ventas N° 3115,3170,3235,3281,3393, y la cláusula penal pecuniaria por incumplimiento de obligaciones contractuales equivalente al 10% del contrato al 10% del valor total del contrato de fecha 04 de septiembre de 2018, suscrito entre INTERASEO SAS ESP y AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina nacional contempla este tipo de documentos base de ejecución como título ejecutivo de carácter complejo.

Corolario de lo anterior, y como se mencionó en precedencia, al verificarse si el título aportado cumple con las demás exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos reseñados anteriormente, es claro que nos encontramos ante un TÍTULO de carácter complejo (facturas origen de un contrato), dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; y además por su connotación de “complejo” deberá venir acompañado de todas las formalidades en él consagradas y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) actas de entrega, (iii) las reservas y registros presupuestales (requisito para la ejecución de los contratos) y (iv) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, etc.

Así las cosas, como de los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante de conformidad con los artículos 422 del C.G.P., 621 y 774 del Co de Co. Se observa que la demanda cumple con los requisitos formales del Artículo 82, 84, 422 y del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y siguientes, se revocará la decisión de fecha 19 de noviembre de y en su defecto se procederá a librar mandamiento de pago, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA**, en contra de la sociedad AGUAS DEL MORROSQUILLO identificada con NIT N° 900216.922-9 y a favor de la entidad **INTERASEO S.A ESP** identificada con Nit 819.000.939-1, y ordénese que se libere el pago a esta en el término de cinco (5) días las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ 8.223.650,00 contenido como saldo dejado de cancelar de la factura No 3115, con fecha de facturación 06 de Septiembre de 2018 y fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2018, la cual fue generada con ocasión al contrato de prestación de servicio de disposición final de residuos sólidos suscrito entre las empresas

INTERASEO S.A.S E.S.P y AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P, en fecha 04 de Septiembre de 2018.

-Por la suma de \$ 15.585.880, contenido en la factura No 3170, con fecha de facturación 08 de Octubre de 2018 y fecha de vencimiento 31 de Octubre de 2018, la cual fue generada con ocasión al contrato de prestación de servicio de disposición final de residuos sólidos suscrito entre las empresas INTERASEO S.A.S E.S. P y AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P, en fecha 04 de Septiembre de 2018.

-Por la suma de \$ 18.128.660, contenido en la factura No 3225, con fecha de facturación 14 de Noviembre de 2018 y fecha de vencimiento 30 de Noviembre de 2018, la cual fue generada con ocasión al contrato de prestación de servicio de disposición final de residuos sólidos suscrito entre las empresas INTERASEO S.A.S E.S. P y AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P, en fecha 04 de Septiembre de 2018.

-Por la suma de \$ 16.846.500, contenido en la factura No 3281, con fecha de facturación 11 de Diciembre de 2018 y fecha de vencimiento 30 de Diciembre de 2018, la cual fue generada con ocasión al contrato de prestación de servicio de disposición final de residuos sólidos suscrito entre las empresas INTERASEO S.A.S E.S. P y AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P, en fecha 04 de Septiembre de 2018.

-Por la suma de \$ 10.698.710, contenido en la factura No 3393, con fecha de facturación 16 de Enero de 2018 y fecha de vencimiento 31 de Enero de 2019, la cual fue generada con ocasión al contrato de prestación de servicio de disposición final de residuos sólidos suscrito entre las empresas INTERASEO S.A.S E.S. P y AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P, en fecha 04 de Septiembre de 2018. Más los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores capitales a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma

- Por la suma de \$ 4.900.000 a favor de la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P y en contra de la sociedad AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P por concepto de Clausula Penal Pecuniaria por el incumplimiento de las obligaciones contractuales equivalente al 10% del valor total del contrato, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Quinta del contrato de fecha 04 de Septiembre de 2018.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado o en la forma establecida en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, córrase traslado por diez (10) días y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Téngase al Dr. JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA identificado con C.C N° 80.036.932 y T. P N° 160913 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA
JUEZA.**

Firmado Por:

**Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09034f4c744a392df639b2fa82fbf5ffb1910db8c0cc0f41d8387435310541d0

Documento generado en 16/02/2022 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>